



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-239
20 de mayo de 2024

*“Por la cual se abstiene de dar trámite a la solicitud
de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 10 de mayo de 2024 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa por la abogada Ana Lucia Bermúdez González contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Saladoblanco, para que se investigue al funcionario por la prelación que ha dado al proceso de sucesión con radicado 41660408900120230000900, dado que ha sido parcial en trámites contrarios a la Ley que deben ser intervenidos de manera inmediata para que no se vulnere el derecho al debido proceso. Además, que no le ha remitido el acta de la diligencia de secuestro a su poderdante presentar oposición.

2. Precedente constitucional y normativo.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de evitar prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, situación que en caso que se efectué conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

El Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 3, establece que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre *“acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados”*, de manera que la solicitud de vigilancia judicial administrativa debe circunscribirse en actuaciones que se encuentran pendientes por tramitar o resolver y de la cual se puede predicar una presunta mora judicial en el asunto en concreto.

3. Análisis del caso concreto.

En el caso de estudio, debe advertirse que la solicitud de vigilancia judicial administrativa radica en que esta Corporación investigue al doctor Giraldo Yasno Ceballos, por las presuntas parcialidades que ha tenido en el proceso de sucesión con radicado 41660408900120230000900, al adelantar el trámite judicial de una manera celeré con decisiones contrarias a la Ley. Además, indica que no le han remitido copia del acta de la diligencia de secuestro realizada el 11 de abril de 2024.

Al respecto, es importante precisar que el objetivo del mecanismo de la vigilancia judicial es verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, en procura de evitar prácticas dilatorias o mora judicial injustificada.

En el presente caso no se advierte alguna actuación pendiente por resolver dentro del

proceso de sucesión, dado que, el acta de la diligencia de secuestro del derecho de cuota sobre el inmueble rural denominado "El Recreo", ubicado en la vereda las pitas, jurisdicción del municipio, fue remitida a la usuaria el 10 de mayo de 2024 a través del correo electrónico analuberg67@gmail.com.

Ahora bien, con relación a las decisiones adoptadas por el funcionario en el trámite del proceso de sucesión, las cuales ha generado inconformismo por parte del usuario, esta Corporación no tiene competencia para pronunciarse al respecto, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

"Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".

Por lo tanto, el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República y mucho menos investigarlos por delitos, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

Finalmente, si considera que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Saladoblanco, está incurriendo en alguna actuación irregular, puede acudir con las pruebas que pretenda hacer valer ante la autoridad que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Ana Lucía Bermúdez González contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Saladoblanco, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la abogada Ana Lucía Bermúdez González y a manera de comunicación al doctor Giraldo Yasno Ceballos, Juez Único Promiscuo Municipal de Saladoblanco, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

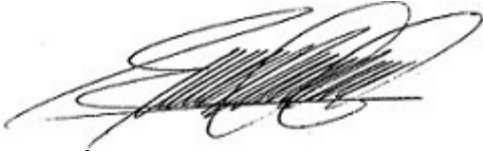
ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición,

por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAÍN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS